

derecho de traducción en un solo idioma ó en todos, el cual dura diez años.

Esta concesión, tomada del art. 577 del Código Portugués, importa, á nuestro juicio, una inconsecuencia con el sistema que predomina en nuestro Código, que, siguiendo los principios aceptados por los Congresos internacionales de Bélgica, Anvers y París, consignó el de asimilación absoluta y completa de los autores extranjeros á los nacionales; pues no encontramos una razón de equidad y de justicia que permita á éstos reservarse perpetuamente el derecho de traducción de sus obras, tan sólo porque se publican en el territorio nacional, y que aquéllos sólo puedan disfrutar de él durante diez años, porque residen y publican sus obras fuera de la República.

Creemos, por lo mismo, que la limitación impuesta al derecho de traducción en el art. 1,156 del Código civil, es inmotivada y contraria al sistema eminentemente progresista que adoptó este ordenamiento.

9.º Las adiciones ó anotaciones á una obra ajena reproducida con permiso del autor, ó publicadas por separado.

El abuso que en otros tiempos se ha cometido, reimprimiendo obras de propiedad particular, con pequeñas notas ú observaciones, dió origen al precepto contenido en el art. 1,158 del Código, que declara: que nadie puede reproducir una obra ajena, á pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar su edición, sin permiso de su autor; pero que el que lo fuere de las adiciones ó anotaciones á una obra ajena, puede darlas á luz por separado; en cuyo caso se le considera como propietario de ellas.

Este precepto es tutelar de la propiedad literaria, pues sin él tendrían que sostener los autores una lucha constante para conservar sus derechos; y sin embargo, no rehúsa á los comentaristas ó anotadores de obras ajenas, la protección que otorga á los autores de producciones de otro género, reconociéndoles el derecho de propiedad, si publican sus comentarios ó notas por separado; porque el que adiciona, anota ó comenta la obra ajena, crea realmente otra que merece la protección de la ley, para recompensarle su trabajo que viene á ilustrar un texto obscuro, á perfeccionar una obra, haciéndola verdaderamente útil para las ciencias ó para las artes.

Es fuera de toda duda que cuando las notas y comentarios se hacen á una obra que ha caído en el dominio público, pueden imprimirse con ella, y que el autor de esos trabajos tiene la propiedad de la obra comentada; pero á condición, como sostienen casi todos los autores, de que la impresión se haga de modo que se distinga la parte de la obra antigua de la moderna.

10. Los extractos ó compendios de obras propias ó ajenas.

Para publicar el extracto ó compendio de una obra, es indispensable el permiso del autor. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia que constituyere una obra nueva ó proporcionar una utilidad general, puede autorizar el Gobierno su impresión, previa audiencia de los interesados y de dos peritos por cada parte (art. 1,159, Cód. civ. de 1,884).

Fácil es comprender la razón en que se funda la prohibición de la ley para publicar extractos ó compendios de las obras ajenas sin el permiso de sus autores, porque compendiar no es más que reproducir en proporciones reducidas la obra original, y el derecho de propiedad se extiende al todo de la obra y á cada una de sus partes.

Además, el que publica un compendio no sólo puede afectar la reputación literaria del autor de la obra original, sino que le perjudica en sus intereses pecuniarios por la concurrencia verdaderamente dañosa que le hace; porque siendo el compendio menos extenso y de un precio menor, se halla al alcance de un número más crecido de lectores, y puede disminuir y hasta anular la venta de la obra original.

Por otra parte, la publicación del compendio coarta el ejercicio del derecho que tiene el propietario de hacer el mismo compendio ó extracto de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio es de verdadero mérito, de manera que constituya una obra nueva ó de utilidad notoria para la sociedad, por más que se haya inspirado su autor en la original, puede autorizar el Gobierno su publicación, previos los requisitos que hemos indicado; pero con derecho de parte del autor ó propietario de la obra primitiva, á una indemnización, que se debe graduar desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan (art. 1,160, Código civil de 1,884).

La razón en que se funda la concesión de este derecho, se encuentra en los siguientes conceptos que tomamos de la parte expositiva del Código de 1870, que refiriéndose al art. 1,275 que lo sancionaba, dice: «Supóngase una obra de derecho compuesta de tres ó cuatro volúmenes, y cuyo precio sea de doce pesos. El compendio reducido á un volumen se venderá en tres pesos, y además podrá servir de texto para un colegio. De luego á luego se advierte la utilidad del compendio; pero también se conoce de luego á luego el inmenso perjuicio que debe resentir el autor de la obra, que será en lo sucesivo de muy difícil salida, ya por la notable diferencia del precio, ya porque no puede servir para los colegios. Muy justo es por lo mismo retribuir debidamente al autor, que verá pasar tal vez los años sin vender un ejemplar de la obra que aprovecha otro.»

11. Los códigos publicados por primera vez por sus legítimos poseedores.

La ley concede la propiedad de las ediciones á los legítimos poseedores de los códigos, durante su vida, á fin de propagar todo género de conocimientos y promover el adelanto de las ciencias y de las artes, otorgando un premio á los individuos que logran encontrar algún monumento científico ó literario, útil á la sociedad, tal vez á costa de laboriosas investigaciones y de cuantiosos gastos (art. 1,165, Código civil de 1,884).

12. Las colecciones de las leyes federales y de las de los Estados publicadas con el consentimiento del Gobierno general ó el de cada uno de aquéllos, en sus respectivos casos.

Las leyes, demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, no son ni pueden ser propiedad de los gobiernos ó de los particulares, y su reproducción es muy conveniente al interés público por el cual se expiden. Por tal motivo, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente; pero á condición de que el editor se sujete al texto auténtico (art. 1,166, Código civil de 1,884).

Sin embargo, no pueden formarse colecciones sin el consentimiento del Gobierno general y el de los Estados, respecto de las leyes de cada uno de ellos; porque si se permitiera á cada particular formar

tales colecciones, habría el peligro de que se hicieran publicaciones incorrectas ó inexactas, que alterando el texto de los preceptos legales, les diera un sentido contrario al verdadero y genuino, con perjuicio del interés público.

Así, pues, la prohibición de la ley tiene por objeto que se conserve el texto genuino de los preceptos, y por eso sólo se permite su reproducción en colecciones con permiso de los gobiernos, á fin de que estos lo otorguen solamente á personas de su confianza, y ejerciendo el derecho de inspección en las reimpresiones.

El principio sancionado por nuestra legislación asimilando la propiedad literaria á la común, produce, como consecuencia, según hemos dicho, la facultad del autor y sus herederos, de enajenarla y transmitir al cesionario todos sus derechos, según las condiciones que señalen en el contrato (art. 1,140, Código civil de 1,884).

El ejercicio de esa facultad puede tener por objeto la transmisión perpetua ó temporal de la propiedad, ó lo que es lo mismo, el goce de ella por un tiempo determinado.

En tal caso, si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código civil á la duración de la propiedad, el cedente recobra sus derechos, pasado ese tiempo; y si se hace por uno mayor del que ésta debe durar, es nula en cuanto al exceso, pues nadie puede trasferir un derecho de mayor entidad que el que posee (arts. 1,140 y 1,141, Código civil de 1,884).

Claro es que el cesionario de la propiedad que tiene señalada por la ley un tiempo determinado para su duración, no puede disfrutar de ella sino el que falta para que se complete aquél; pues de otra manera resultaría con un derecho más exorbitante que el de su causante, lo cual es absurdo (art. 1,250, Código civil de 1,884).

Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ella variaciones sustanciales, no tiene el cesionario derecho para impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida; pues tales variaciones la afectan de tal manera en su esencia, que hacen de ella una obra enteramente nueva y distinta de la primera. Sin embargo, hay que tener presente que sólo se produce ese efecto cuando las variaciones son sustanciales, las que, en caso de contradicción del cesionario, deben calificarse por un perito nombrado por

cada parte, y con consulta de las personas ó corporaciones que crea conveniente el juez (arts. 1,145 y 1,146, Código civil de 1,884).

Cuando se hace una obra en colaboración, como todos los colaboradores son propietarios de ella, se necesita el acuerdo de todos para el ejercicio de los derechos que la ley les otorga; pero como puede acontecer que no exista tal acuerdo, determina el art. 1,251 del Código, que entonces se esté á lo que decía la mayoría, salvo lo que el mismo ordenamiento dispone respecto de la representación de las obras dramáticas hechas en colaboración, y si no hubiere mayoría, que decida el juez.

Finalmente, fundándose en un principio de equidad, ordena el artículo 1,252 del mismo Código, que en el caso expresado se dividan los productos proporcionalmente, si puede designarse la parte que corresponde á cada autor en la obra, ó por partes iguales si no pudiera hacerse esta designación.

IV

De la propiedad dramática.

La propiedad dramática y la artística musical, comprenden á la vez, por su naturaleza especial, dos derechos: el de reproducción de las obras y el de ejecución de ellas; de manera que los autores no sólo pueden impedir que otra ú otras personas reimprimen ó reproduzcan esas obras, sino también que las pongan en escena y las ejecuten.

Esta índole exclusiva de esas especies de la propiedad intelectual, produce el efecto de que los derechos de representación y de ejecución, ó lo que es lo mismo, la propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística, de sus autores; pues siendo aquélla una consecuencia necesaria de ésta, no hay razón alguna por qué obtener del Ministerio de Justicia dos reconocimientos distintos de los derechos de los autores (art. 1,245 Código civil de 1884).

De aquí se infiere que el derecho de publicación de las obras dramáticas y artísticas no comprende el de representación ó ejecución de ellas; pues la publicidad por la impresión y la que se hace por aquellos medios, son dos cosas absolutamente distintas; y ni en el lenguaje vulgar ni en el jurídico se aplica jamás aquella palabra para designar la representación ó la ejecución.

El derecho de representación ó de ejecución de las obras dramáticas ó musicales, es el que tienen los autores para permitir la audición ó la ejecución de sus obras, y el derecho de la publicación consiste en la facultad de reproducir esas obras por medio de la imprenta, del grabado ó de manuscritos, destinados á ser transmitidos á diversas personas.

Los principios que hemos expuesto son verdaderamente elementales, y se hallan sancionados en el Código civil, que declara:

1.º Que los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación (art. 1,168, Código civil de 1,884).

2.º Que la cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa (art. 1,187, Código civil de 1,884).

En consecuencia de estos principios, que si una obra dramática ó musical, inédita, esto es, escrita, pero no publicada, fuere puesta en escena ó ejecutada sin consentimiento del autor, puede éste probar su propiedad por los medios ordinarios, y justificado su derecho, que goce de la protección de la ley, y el responsable quede sujeto á las penas que ésta señala contra la falsificación (art. 1,246, Código civil de 1,884).

El autor de obras dramáticas disfruta del derecho exclusivo de representación, durante su vida; y por su muerte pasa á sus herederos, quienes lo disfrutan treinta años. Pero si el autor cede su derecho, el cesionario solamente lo disfruta durante la vida de aquél y treinta años después (arts. 1,169 y 1,170, Código civil de 1,884).

De los mismos derechos gozan los herederos y cesionarios de obras póstumas (art. 1,181, Código civil de 1,884).

Los redactores del Código de 1870, que establece los mismos prin-